

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2015-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-01221

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

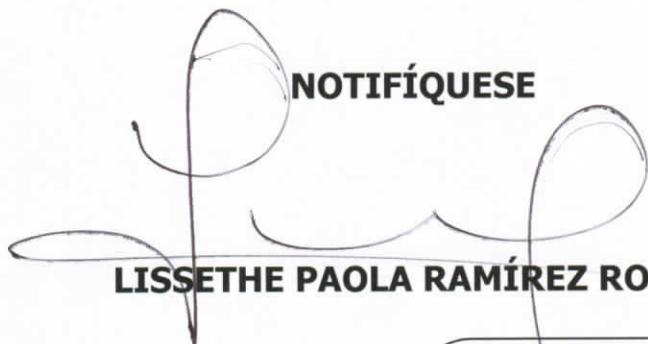
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 06 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Quince (2015).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1223

En atención a los escritos que anteceden allegados por parte de los extremos en contienda, donde por un extremo se arrima al plenario la liquidación del crédito que se ejecuta, mientras que a su vez el demandado allega la constancia de consignación del valor de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2015, y enero, febrero y marzo de 2016, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los folios y sus anexos allegados por el ejecutado, mediante los cuales informa respecto de las consignaciones de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016, por valor de **\$351.750.00** cada cuota. La anterior suma **TENGASE** como abono a la obligación que aquí se ejecuta, desde el momento en que se efectuó la consignación.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2007-00875-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-01217

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ, resulta pertinente precisar que la entrega de depósitos judiciales a su favor ya se encuentra ordenado tal y como consta a folios que anteceden, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Una vez más Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- **EXPIDANSE** ejecutoriado el presente proveído las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-10523 del 25 de Noviembre de 2015, lo anterior, con el fin de evitar más traumatismos al usuario de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Rodríguez Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2012-00314

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1168

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien mueble Vehículo de placas **CFP - 975** de la secretaria de tránsito municipal de Cali, de propiedad de la demandada señora LUZ KARIME DIAZ TAFUR, obrante a folio que precede, por cuanto el mismo a la fecha no se encuentra secuestrado, conforme lo establece el Art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

68

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2007-00984-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-01220

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegada por el pagador de EMCALI, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria al pagador de EMCALI a fin de informarle que el proceso que aquí cursa aún se encuentra vigente y no se ha decretado la terminación de la obligación para proceder de conformidad a expedir el oficio de desembargo solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Rodríguez
SECRETARIA

86

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-00984-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-01219

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra acreditado el pago de los depósitos judiciales ordenado a favor de la parte actora mediante auto de sustanciación No. 2941, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Conocimiento, a fin de que se sirva informar si procedió de conformidad a lo comunicado mediante oficio No. 4114 o de ser el caso realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia, a la mayor brevedad posible. (Art. 46 del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013) lo anterior, en aras de evitar más traumatismos y dar una correcta prestación del servicio de administración de justicia.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cardo Enríquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2009-00570-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1235

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante solicita al despacho en apego a la disposición contenida en el numeral 4 del Art. 43 del CGP, oficiar a la superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que certifiquen si el aquí ejecutado Ronald Cerón Dávalos, sin embargo, con la mentada solicitud no allega la respectiva constancia de haber solicitado a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el referido canon legal, despachará desfavorablemente el pedimento anterior.

Sin más consideraciones este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud que antecede, la cual consiste en oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se sirvan certificar a este despacho judicial, si el aquí ejecutado figura como titular del dominio sobre algún bien inmueble en todo el territorio nacional, por lo expuesto en la parte pertinente de este auto.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2013-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1228

En atención al escrito que antecede, donde la doctora María Patricia León Vélez, manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora María Teresa Jiménez de Toro, sin embargo tal pedimento adolece de las exigencias contenidas en el inciso 4º Art. 76 del CPG, por lo que esta instancia lo despachará desfavorablemente en la parte pertinente de este proveído.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia incoada por la doctora María Patricia León Vélez, por no estar ajustada a la disposición contenida en el Inciso 4º del Art. 78 del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2013-00719-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1229**

En atención al escrito que antecede, donde el doctor Irenarco Antonio Mayor Mazuera, solicita la expedición de copias auténticas de algunas de las piezas procesales que reposan dentro del presente asunto, y de la misma manera manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora Luz Ángela Plaza Pérez en calidad de administradora y/o Representante Legal de Peñablanca Casa Residencial C, el despacho accederá a la solicitud de expedición de copias auténticas, previa verificación del arancel y las expensas necesarias, sin embargo la solicitud de renuncia adolece de las exigencias contenidas en el inciso 4º Art. 76 del CPG, por lo que esta instancia lo despachará desfavorablemente en la parte pertinente de este proveído.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPÍDASE por Secretaría copia auténtica de las piezas procesales relacionadas en el memorial que antecede, conforme lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 114 del Código General del Proceso, y entréguesele al interesado bajo recibo y previa identificación y una vez arrime el arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia incoada por el doctor Irenarco Antonio Mayor Mazuera, por no estar ajustada a la disposición contenida en el Inciso 4º del Art. 78 del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha

06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2012-00090-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1230

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante allega al plenario la negativa de inscripción de la medida de embargo decretada en contra del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578113, por existir un embargo de alimentos con anterioridad, y a su vez solicita se decrete embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta el Banco BBVA contra el señor Harry Francisco Gamboa, sin mencionar el juzgado que conoce el mencionado asunto, por lo que este despacho se abstendrá de dar alcance a la mentada solicitud, hasta tanto el profesional del derecho precise el Juzgado de conocimiento y radicado del proceso, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior escrito allegado por el profesional del derecho que representa la entidad demandante, para que obre, conste dentro del expediente y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABTENERSE de impulsar la solicitud de embargo de remanentes, hasta tanto el profesional se sirva proporcionar los datos mencionados en la parte considerativa del presente proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2012-00090

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1158

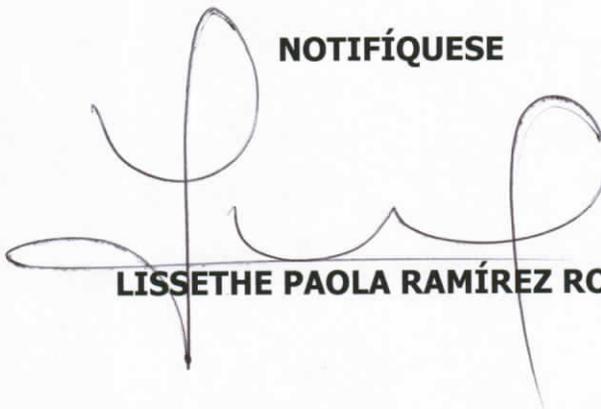
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito obrante a folio 87-88, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2010-00207-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1231

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial del extremo ejecutante solicita al despacho en apego a la disposición contenida en el numeral 4 del Art. 43 del CGP, oficiar a la superintendencia de Notariado y Registro, a efectos de que certifiquen si el aquí ejecutado Henry Gómez Gómez, sin embargo, con la mentada solicitud no allega la respectiva constancia de haber solicitado a dicha entidad la información que pretende recaudar a través de esta instancia judicial, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el referido canon legal, despachará desfavorablemente el pedimento anterior.

Sin más consideraciones este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud que antecede, la cual consiste en oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se sirvan certificar a este despacho judicial, si el aquí ejecutado figura como titular del dominio sobre algún bien inmueble en todo el territorio nacional, por lo expuesto en la parte pertinente de este auto.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Quince (2015).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 026-2008-00529-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1225

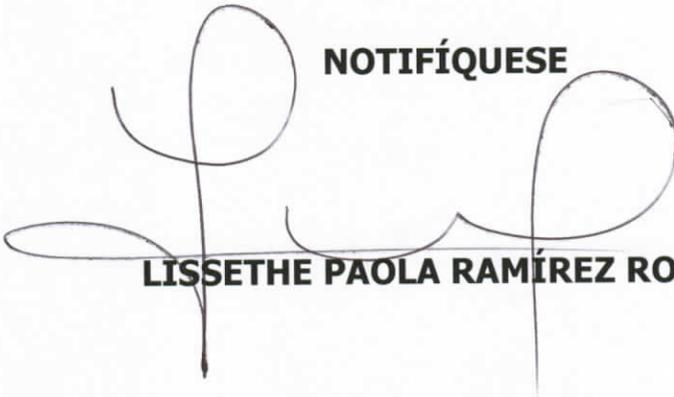
En atención al escrito que antecede, donde la mandataria judicial del extremo ejecutante solicita no tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-727422 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, en atención a que la medida de embargo que una vez se inscribiera sobre el referido inmueble, fue cancelada precisamente por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, en enero de 2011, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos escrito referido en líneas precedentes para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No ⁴⁶ anterior de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha

06 ABR 2015

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2014-00482-00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1234**

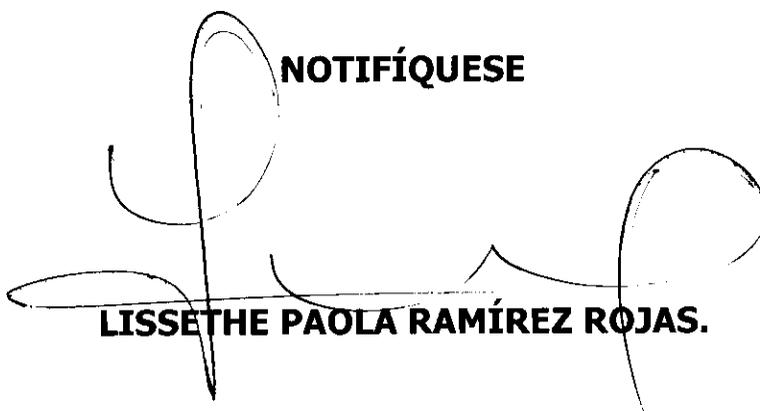
En atención al escrito que antecede allegado por la profesional del derecho que en virtud al memorial de sustitución obrante a folio 70 del cuaderno principal, continuará representando al extremo ejecutante, el juzgado,

DISPONE

ORDENASE repetir el despacho comisorio dirigido a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI – VALLE, visible a folio 27 del presente cuaderno, con la respectiva aclaración de que la mandataria del extremo ejecutante, es la doctora Luz Elena Cortes Carrasquilla.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2014-00482-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1233

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la sustitución de poder que hace el Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, a la Dra. LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA identificada con C.C. No. 34'571.377 y T.P 130.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2009-00546-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1243

En atención al escrito que antecede allegado por parte del mandatario judicial del extremo ejecutante, el juzgado,

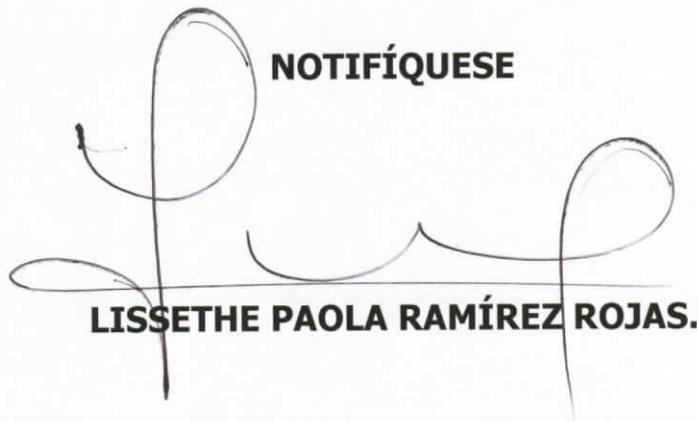
DISPONE

OFICIAR al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal, a fin de que a la brevedad posible se sirva dar respuesta a la solicitud de información del estado del proceso con numero de radicación 2008-00111, que le fuera comunicada mediante nuestro Oficio No. 005-0629, de fecha 06 de Marzo de la pasada anualidad.

Líbrese comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
Civil y Mercantiles
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2015-00202

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1245

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito obrante a folio 87-88 y el avalúo que antecede, aunado a lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

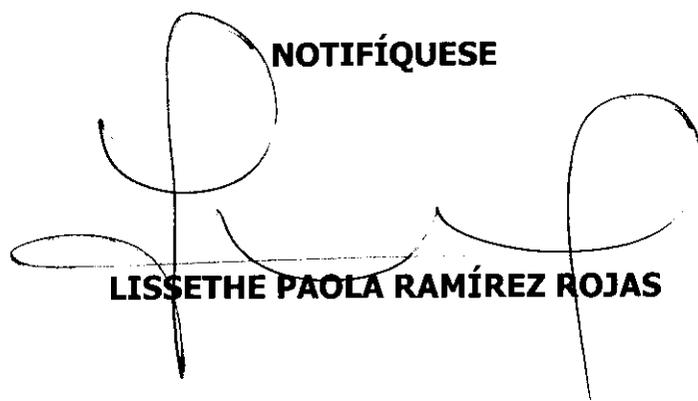
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso.

SEGUNDO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 233 de la misma obra.

TERCERO: Por secretaria liquidéense las respectivas costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2008-00666-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1244

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, mediante el cual Banco Popular y Bancolombia, han contestado el requerimiento efectuado mediante oficio No. 005-1767 del 02 de Julio de 2015, del cual se permiten indicar que la persona referida en la mencionada comunicación, no posee vínculos con esa entidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior respuesta emitida por la entidad bancaria referida en la parte considerativa del presente proveído, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 025-2012-00781-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se adjudique el bien mueble objeto de la medida cautelar, en virtud a que la diligencia de remate programada para el 24º de noviembre de la pasada anualidad, aquélla fue declarada desierta.

A fin de resolver lo solicitado se precisará que por tratarse de un proceso ejecutivo mixto el que se adelanta ante este Juzgado, no goza de los privilegios y garantías instituidos por el legislador para los procesos en los que exclusivamente se persigue la garantía real, como lo es, solicitar la adjudicación del mismo, en su lugar, para este tipo de procesos debe dársele aplicación al capítulo III del título único de la sección segunda del Código General del Proceso, el que evidentemente no contempló dicha posibilidad, puesto que la instituyó en los capítulos posteriores y exclusivamente para los procesos en los cuales tan solo se persigue la garantía real.

Resulta claro entonces que en virtud a que la facultad de solicitar adjudicación del remate desierto se encuentra limitada para los procesos ejecutivos prendarios e hipotecarios, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Niéguese la solicitud de adjudicación realizada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2009-01040-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240

En atención al escrito que antecede, donde la señora Flor Stella Cobo Arboleda, solicita a este despacho designar perito evaluador, a efectos de que se sirva calcular el avalúo del bien vinculado al presente asunto, a título de medida previa, sin embargo dicha solicitud se despachará desfavorablemente en la parte pertinente de este proveído, conforme lo establecido por el numeral 6º del artículo 444 del C.G.P, por cuanto lo embargado en el presente asunto es un inmueble, el cual se sujeta a la disposición contenida en el numeral 4º de la mencionada norma.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de auxiliar de la justicia a efectos de que efectúe el avalúo del bien embargado dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No ⁴⁶ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

06 ABR 2016

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Secretaria Ana Gabriela Calad Enriquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2009-01264-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1238

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Secuestre Javier Restrepo Carabalí, a fin de que en su calidad de secuestre rinda informe de su gestión sobre el inmueble puesto bajo su custodia a través de la diligencia efectuada por la Inspección de Policía Urbana de Cali II categoría de Fray Damian, mediante acta N° S/N, de fecha 05 de Mayo del año 2010, igualmente informe si ha dado en arrendamiento dicho bien, o lo ha explotado de alguna manera, como quiera que manifiesta el extremo ejecutante que se trata de un local comercial. Para lo anterior se le concede un término de **cinco (5) días**, so pena de ser relevado del cargo y acarrear las sanciones de ley. Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Inciso 2° del Art. 49° y 51° del C. G. de P.

Notifíquese en forma personal el presente proveído al referido auxiliar de la justicia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-328348, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2009-01264-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1239

En atención al memorial poder que obra en el cuaderno de medidas cautelares, donde el señor Jaime Castro, en su calidad de Representante Legal de la copropiedad Centro Comercial Shopping las Fuentes, confiere mandato al doctor Jaime Lozano, esta instancia una vez revisados dicho escrito,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, al profesional del derecho Jaime Lozano, como quiera que le ha sido conferido poder por el representante Legal y/o Administrador del Centro Comercial Shopping Las Fuentes P.H.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2014-00817-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1241

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la sustitución de poder que hace el Dr. JAMES DAVID ARAGON TORRES, al Dr. CARLOS ANDRES RIOS identificada con C.C. No. 94'418.248 y L.T 3.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00976-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0509

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, procede el Despacho a resolver frente a la solicitud incoada por el extremo ejecutado MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ, de decretar la suspensión de la orden de depósitos judiciales a favor del demandante lo que conllevaría a la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo esta que contra el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN cursa un proceso penal por el punible de falsedad en documento privado y fraude procesal contemplados en el Código Penal.

Por su parte, acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C.G del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción." Así mismo, el inciso segundo del artículo 171 ibídem contempla que "La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia (...)"

Es así como de las constancias procesales se obtiene que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta ya fuera proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

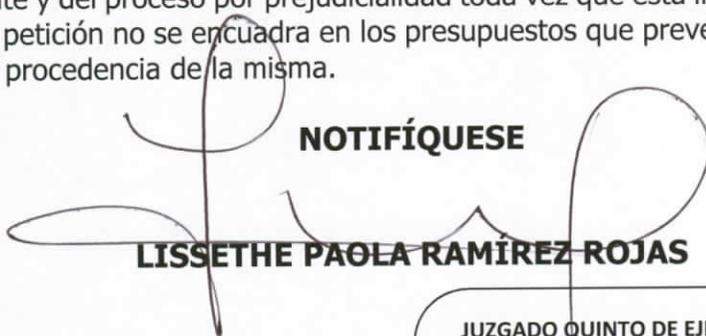
RESUELVE

PRIMERO: EXPIDASE copia del audio de la audiencia realizada por el Juzgado de Origen obrante a folio 42, conforme lo solicitado por la ejecutada.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria a la Fiscalía 34 Seccional de Cali, copia autentica del interrogatorio de parte rendido por el demandante y los testimonios, ordenados mediante auto del 24 de Marzo del año que antecede, por el Juez de Origen.

TERCERO: NIEGUESE la suspensión de la orden de pago de depósitos judiciales a favor del demandante y del proceso por prejudicialidad toda vez que esta instancia determina que en realidad la petición no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para la procedencia de la misma.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABR 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cordero Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 033-2013-00987-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-00510

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

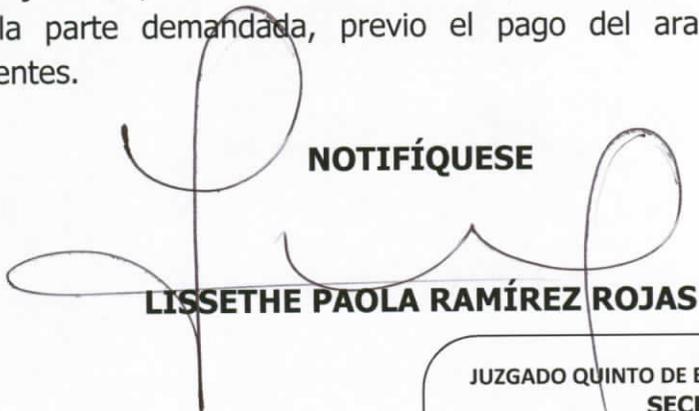
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO FALABELLA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra SANDRA MARIA GONZALEZ BERMUDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 ABR 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 004-2010-00592-00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1237

En atención al escrito que antecede, la mandataria judicial del extremo ejecutante solicita requerir al señor pagador del municipio de Palmira, a fin de dar respuesta a nuestra comunicación de embargo, no obstante lo anterior, igualmente el señor pagador de la Alcaldía Municipal de Palmira se permite allegar la respuesta requerida, por lo que el juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos anterior folio y anexo, mediante los cuales el señor pagador de La Alcaldía Municipal de Palmira, se permite dar contestación al requerimiento efectuado por este juzgado a través del oficio No. 005-01863 del 10 de Agosto de 2015. Lo anterior para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, igualmente se pone en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que estime pertinentes.

ABSTENERSE de requerir al señor pagador de la Alcaldía de Palmira, en virtud a que ha sido arrimada al plenario la respuesta de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2009-01135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

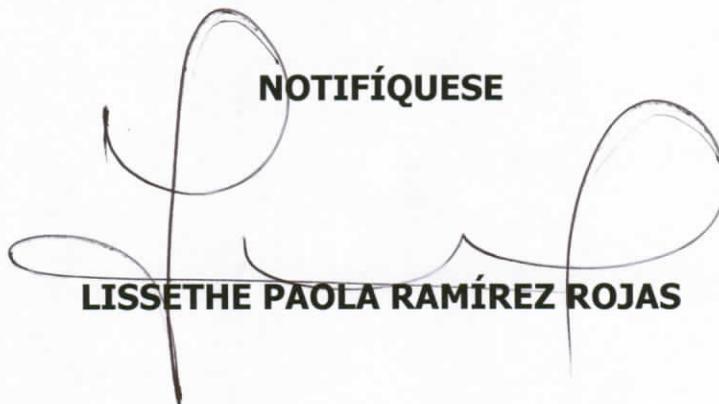
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto, aunado a que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 233 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 030-2010-00216-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1246

En atención al escrito que antecede allegado por el señor pagador de la empresa METROCALI, el juzgado,

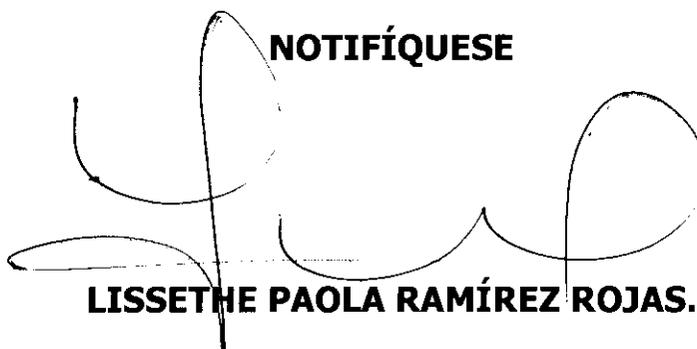
DISPONE

OFICIAR al PAGADOR de METROCALI informándole que la solicitud de terminación realizada por la ejecutante Lina María Angulo Molina, no era procedente en atención a que la obligación ejecutada se encuentra aún insoluta, lo que de suyo, deja vigente la medida de embargo decretada por cuenta del presente asunto, por lo anterior, sírvase obrar de conformidad continuando con las deducciones del salario de la demandada Sandra Piedad Varela Rincón, hasta tanto se informe por este despacho judicial sobre el levantamiento de la referida medida.

Líbrese comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2008-00474-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1227

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, donde el señor pagador del Fondo Nacional del Ahorro, informa al despacho sobre la aplicación de las deducciones del 20% de los dineros que por concepto de salario le corresponde al ejecutado Enrique Alfredo García, como empleado de dicha empresa, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior respuesta emitida por el señor pagador del Fondo Nacional del Ahorro, donde informan sobre el resultado de la medida de embargo decretada por este despacho, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: EXPÍDASE la certificación sobre el estado de la orden de embargo del salario decretada por el Juzgado de origen dentro del presente asunto, conforme la solicitud que antecede elaborada por el ejecutado, señor Enrique Alfredo García Góngora.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)-

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00831-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 514 del C.P.C., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el señor HUGO MARTINEZ en contra del señor OVIDIO NEL ORDOÑEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GNL – 07B, Marca SUZUKI**. Línea **AX 100**, Modelo **2007**, Color **ROJO**, declarada como de propiedad del aquí ejecutado, señor **OVIDIO NEL ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIOUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2005-00032-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1236

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el señor Vidal Echeverry Bohorquez en su condición de demandado, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado de origen en contra de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, por cuanto dicho inmuebles mediante acuerdo 03 de 1977 expedido por el concejo de Santiago de Cali, fueron catalogados como de uso público.

Ahora bien, en aras de dar alcance a dicho pedimento, y como quiera que el acervo probatorio que obra dentro del plenario no goza de suficientes elementos de juicio para decidir de fondo la mencionada solicitud, se dispondrá en la parte pertinente del presente proveído, librar sendas comunicaciones dirigidas delantamente a la **Alcaldía – subdirección de recurso físicos y bienes inmuebles**, a efectos de que se sirva informar al despacho, si los bienes demarcados con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, efectivamente se encuentran dentro de la categoría de bienes de uso público, y en caso afirmativo, indicar igualmente la fecha y el acto administrativo que así lo determinó, igualmente líbrese oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a efectos de que informe a este despacho, si las matrículas inmobiliarias No. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, se encuentra vigentes y disponibles para su enajenación, así como también, deberá indicar el nombre de la persona o personas que detentan la propiedad.

Sin más consideraciones este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, se ordena oficiar a:

- **Alcaldía – Subdirección de Recurso Físicos y Bienes Inmuebles**, a fin que se sirva informar al despacho, si los bienes demarcados con la matrícula inmobiliaria No. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, se encuentran dentro de la categoría de bienes de uso público, asimismo la fecha y el acto administrativo que lo determinó.
- **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali**, informe a este despacho, si las matrículas inmobiliarias No. 370-633378, 370-633379 y 370-633380, se encuentran vigentes y disponibles para su enajenación, así como también, deberá indicar el nombre de la persona o personas que detentan actualmente la propiedad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 18-2013-00694-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1248**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y como quiera que los descuentos se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, se Dispone:,

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR COLPENSIONES-** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva remitir al **PAGADOR DE COLPENSIONES** el oficio respectivo, para lo pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 ABR 2016

La Secretaria

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 18-2013-00694-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517**

En atención a lo solicitado y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del 447 del C.G.P. se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

Liquidación de crédito	\$ 6.484.019,00
Liquidación de costas	\$ 530.994,00
SUBTOTAL	\$ 7.015.013,00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos Judiciales y que se encuentren consignados en el Juzgado de Conocimiento, HASTA POR la suma de **SIETE MILLONES QUINCE MIL TRECE PESOS (\$7.015.013.00)**; a favor del Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. No.16.747.521 de Cali, apoderado ejecutante con facultad para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESELE al Juzgado de conocimiento, que se sirva efectuar el pago ordenado en el numeral anterior o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión, respectiva a órdenes de este Juzgado, para lo pertinente; así mismo, una vez efectuado el trámite pertinente sírvase expedir y remitir copia de los oficios respectivos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: Efectuado el pago, sírvanse las partes presentar liquidación de crédito adicional.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2012-00190

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1222

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, donde el señor Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio arrima una liquidación del crédito demandado, la cual arroja como saldo la suma de \$0,00 pesos, y la soporta con un documento rotulado como "estado de cuenta" presuntamente expedido por el Representante Legal del Conjunto Residencial La Coruña.

Con el fin de dar alcance al pedimento referido, y como quiera que el documento que soporta la liquidación del crédito arrimada por el ejecutado, carece de la firma y sello de la propiedad horizontal demandante, está censora despachará desfavorablemente la solicitud de terminación en el escrito que antecede inmersa, para en su lugar, requerir al extremo ejecutante, a efectos de que se sirva informar a este despacho si efectivamente la obligación que por concepto de cuotas de administración se ejecuta dentro del presente asunto en contra del propietario del Apto B 504 del Conjunto Residencial La Coruña, se encuentra saldada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE la instancia de atender la solicitud de terminación presentada por el señor Jesús Eduardo Aguirre Murgueitio, atendiendo lo dispuesto en la parte respectiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo ejecutante, esto es, el Representante Legal y/o Administrador del Conjunto Residencial La Coruña, a fin de que informe a este despacho, si efectivamente la obligación que por concepto de cuotas de administración se adelanta en contra del propietario del Apto B 504 de esa propiedad horizontal, se encuentra saldada. Para lo cual, se les concede el término de **Cinco (5)** siguientes a la notificación de la presente decisión por medio de la inserción en los estados, que se fijan en las carteleras de la secretaria de la Oficina de Ejecución de Sentencias.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 ABR 2016**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2014-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

En atención al escrito que antecede, donde la profesional del derecho se permite designar dependiente judicial, y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta Juzgadora con el fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber terminado el presente proceso por Desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda instaurada en contra del señor José Gabriel Jiménez y la Cooperativa Coomupal, como se observa en el numeral 1º del auto interlocutorio No. S1-2039 del 20 de Agosto de 2015, perdiendo de vista, que la profesional del derecho en su escrito arrimado el 21 de Julio de la pasada anualidad, refirió que se desistía de la pretensiones incoadas en contra de la Cooperativa Coomupal, y al no realizar mención respecto el otro ejecutado, se entiende que la presente ejecución continúa su curso en su contra.

En consecuencia y en aras de sanear la actuación, se procederá a realizar la aclaración respectiva, en términos del artículo 310 del C.P.C. como corresponde, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno lo dispuesto en el auto interlocutorio No. S1-2039 de fecha 20 de Agosto de 2015, y lo que de éste pende,

conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante en escrito ya referido, en favor del demandado, Cooperativa Coomupal, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

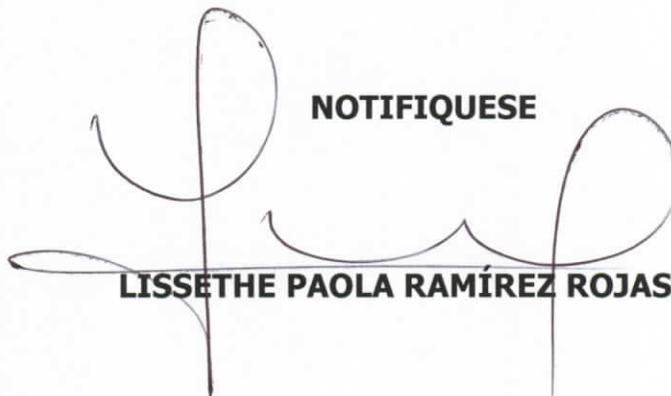
TERCERO: CONTINUAR la presente acción judicial solo en contra del demandado señor José Gabriel Jiménez, en tanto el desistimiento presentado no lo comprende.

CUARTO: Tener a la señorita **DIANA LISETH RIASCOS TELLO**, estudiante de derecho y titular de la C.C. 1.143'842.327, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la doctora **MARIAL DEL PILAR DINAS SEGURA**, quien actúa dentro de la presente ejecución como apoderada judicial del extremo ejecutante, Optimal Libranza S.A.S.

QUINTO: Devuélvase el expediente a secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre como en Derecho corresponde.

La Juez

NOTIFIQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Abril de 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 18-2013-00694-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita, se modifique la liquidación de costas incluyendo el valor cancelado por gastos de curaduría.

TRÁMITE

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 393 y 108 del C.P.C. y una vez elaborada por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas se dispuso, correr traslado a las partes, mediante fijación en lista el día 17 de noviembre de 2015; encontrándose en término para ello, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de objeción, dicho escrito en fecha posterior, quedó en Secretaría por el término de dos días a disposición de las partes, conforme lo dispone las normas antes citadas.

FUNDAMENTOS

En síntesis, esgrime la objetante, que se encuentra inconforme con la liquidación de costas realizada por la secretaría por considerar que no se incluyó el valor cancelado por concepto de gastos de curaduría, acreditado ante el Juzgado el día 7 de abril de 2015.

Como soporte del pago a que alude en el escrito opositor, allega copia simple del memorial y el anexo, a que alude en su escrito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en la liquidación de costas, el cálculo de los gastos, debe ajustarse a los siguientes parámetros

*"incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado".*

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que mediante escrito de fecha 7 de abril de 2015, el apoderado judicial de la parte actora informó y acreditó el pago realizado al curador Dr. Ramiro Alberto López, conforme lo ordenado el proceso, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), los

que en efecto fueron causados y corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley; tales gastos se encuentran incorporados al expediente a folio 44 del cuaderno 1.

En consecuencia, es claro para esta Juzgadora que le asiste la razón al objetante, pues en efecto se cometió un yerro al practicar la liquidación de costas sin incluir un gasto que se encuentra comprobado y reúne los requisitos de ley, razón por la que deberá modificarse la liquidación para ajustarla a lo legal.

Agencias en Derecho	\$ 190.000,00
Pagado por caución art 513	\$ 35.994,00
Notificación (publicación de edicto)	\$ 55.000,00
Gastos de curaduría	\$ 250.000.00
Total	\$ 530.994.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

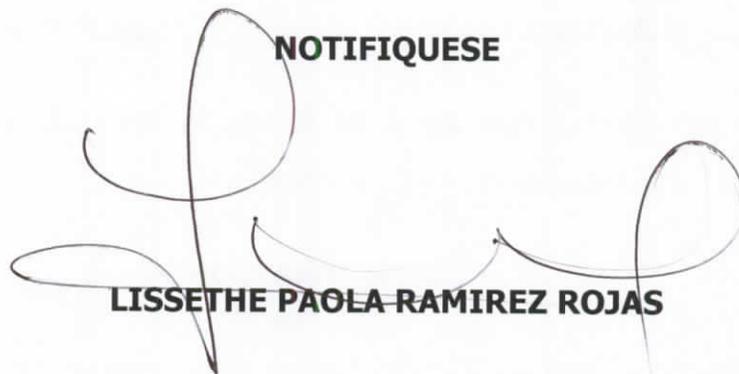
PRIMERO: DECLARSESE FUNDADA la objeción a la liquidación de costas allegada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación de costas practicada en el proceso únicamente en el sentido de incluir la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) correspondiente a gastos de curaduría, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$530.994.00).

NOTIFIQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2018

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 18-2013-00694-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518**

El demandante, presentó demanda de acumulación propuesta en contra de LUZ STELLA CASTELLANOS DE TASCÓN, observándose que la demanda se ajusta a los parámetros de ley, desprendiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El Juzgado admitirá la anterior demanda acumulándola al proceso de ejecutivo singular que adelanta la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra la misma demandada, contenida en el cuaderno 1º el cual cursa en este Despacho, en virtud de lo preceptuado en el Art. 463 del C.G.P. y demás concordantes.

En consecuencia, este despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de la demanda inicialmente detallada, al proceso antes referido que cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar a LUZ STELLA CASTELLANOS DE TASCÓN, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$3.300.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 2 (Cd. 3).

2.2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 16 de octubre de 2011, hasta el día que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Ordenase suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El

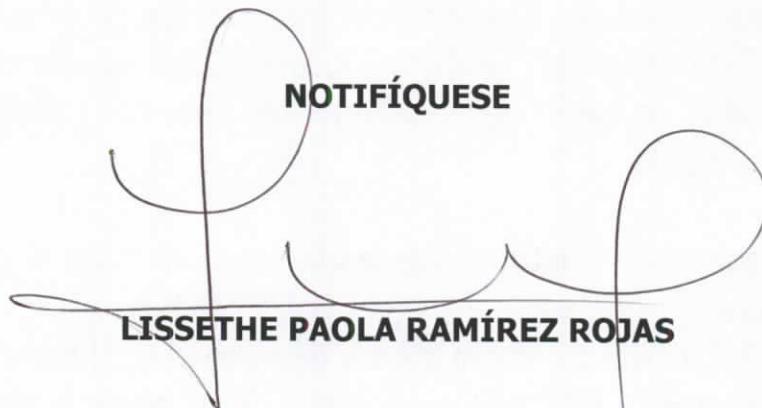
edicto se publicará a costa del acumulante, en la forma prevista en el Art. 293 del C.G.P.

QUINTO: La notificación de este auto a la parte demandada, se surtirá mediante estados, ejecutoriado el mismo comenzará a correr el término del traslado.

SEXTO: Téngase al doctor Jhon Jairo Trujillo Carmona portador de la T.P No. 75.405 del C.S.J., quien actúa como parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2016

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Caballero Enriquez
SECRETARIA